



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 238



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

USHUAIA, 07 OCT 2014

VISTO: el expediente del registro de este Tribunal de Cuentas, Letra TCP-SL N° 254 del año 2014, caratulado: **"S/ SITUACIÓN DE INGENIEROS CON RESPECTO A LA LEY 884"** y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con motivo de la remisión del Expediente del registro de la Fiscalía de Estado N° 15 del año 2014 (en copia fiel), caratulado: *"S/ Denuncia sobre falta de matriculación de Ingenieros que trabajan en el Estado"*, por el que tramitó una denuncia presentada por el Presidente y por el Secretario del Colegio de Ingenieros de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, fundada en la falta de matriculación de profesionales ingenieros que prestan servicios en dependencias del Estado. Ello en contraposición a la Ley provincial N° 884.

Que al respecto indicó el Fiscal de Estado, Dr. Virgilio MARTÍNEZ DE SUCRE, que ya es opinión formada de ese Organismo que cuando los agentes o funcionarios estatales desarrollan sus labores en función de una aptitud profesional y perciben por ello una remuneración de acuerdo a lo establecido en el Escalafón Profesional Universitario o adicionales específicos en función de tal condición, el fundamento para el cobro de dichos emolumentos en el Estado provincial está supeditado a que los mismos se matriculen, cuando las leyes locales prescriban su colegiatura.

Que sobre el particular advierte que si el legislador provincial instituyó un Colegio y el deber de matricularse para quienes ejercen un determinado arte técnico, la Administración tiene que atenerse a verificar su cumplimiento.

Que durante la sustanciación de la denuncia se verificó que efectivamente existen ingenieros que cumplen funciones relativas a su profesión, que no se encontrarían matriculados conforme lo dispone la normativa provincial.

Que no obstante ello, desde la Administración se han adoptado medidas concretas tendientes a regularizar la situación descripta, a través de la emisión de la Circular General N° 11/12 por la que se dispuso la obligatoriedad de las distintas

10

reparticiones de verificar la documentación que acredite la matriculación de los profesionales al momento de su ingreso a la Administración Pública.

Que asimismo advierte que se ha emitido la Circular General N° 31/14 impartiendo directivas para que a todos los profesionales del Estado alcanzados por la Ley provincial N° 884 les sea exigida la documental que acredite su matriculación al Colegio de Ingenieros de la Provincia.

Que, a su vez, informa que desde la Dirección de Recursos Humanos se han remitido sendas notas a distintos cuerpos profesionales requiriendo información para realizar un cruzamiento completo con los padrones de agentes profesionales dentro de cada repartición.

Que al respecto indica el Fiscal que la documentación recolectada *“permite colegir que los elementos que dieron motivo a la presente denuncia ya se encuentran encauzados por los canales administrativos correspondientes, resultando oportuno en consecuencia, dar por finalizada la intervención de este Organismo al respecto”*.

Que por otro lado señala el Fiscal que *“en lo atinente al desembolso de salarios y/o adicionales vinculados al ejercicio profesional de los agentes que revisten la calidad de ingenieros sin contar con la debida matriculación, considerando las especificaciones prescriptas contenidas en la Ley provincial N° 50, estimo pertinente remitir las actuaciones al Tribunal de Cuentas Provincial, para que dicho organismo de control, en el ejercicio de sus atribuciones y en caso de que lo evalúe conveniente, se expida respecto del pago de tales emolumentos”*.

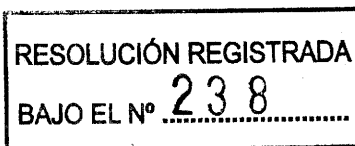
Que así las cosas, una vez ingresadas las actuaciones, las mismas fueron giradas al área legal de este Organismo, emitiéndose en consecuencia el Informe Legal N° 175/2014 Letra: TCP-CA, por el que la Dra. Griselda LISAK efectuó el siguiente análisis: *“Como puede apreciarse de los antecedentes, las actuaciones se remiten para que este Organismo de Control, en el ejercicio de sus atribuciones y, en caso de que lo evalúe conveniente, se expida respecto del pago de salarios y/o adicionales vinculados al ejercicio profesional de los agentes que revisten la calidad de ingenieros sin contar con la debida matriculación.*

La Ley provincial N° 884, promulgada el 17 de Julio de 2012, determina que el ejercicio de la profesión de ingeniero en todas sus ramas, en la jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, queda sujeta a sus disposiciones y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten (artículo 1°).

El artículo 2° de la ley establece las condiciones que se requieren para el ejercicio de las distintas ramas de la profesión de ingeniero, incluyendo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

"encontrarse inscriptos en la matrícula del Colegio creado por esta ley y haber abonado la cuota de colegiación por cada período anual que se establezca" (inciso d).

Conforme lo prescribe el artículo 10 de la ley comentada, la **matriculación** en el colegio creado por la norma resulta **obligatoria para el ejercicio profesional**.

La matrícula de cada profesional en el colegio o consejo correspondiente a su título, lo habilita para ejercer cualquiera de las funciones atribuidas por la Universidad a ese título, en la época de su otorgamiento.

Mediante el artículo 3° se detalla - a los fines de la ley-, qué debe considerarse ejercicio profesional, quedando comprendido el desempeño de cargos o funciones en entidades públicas:

"A los fines de la presente ley se considera ejercicio profesional, toda actividad técnica, pública o privada, que importe, conforme a las incumbencias pertinentes, atribuciones para desempeñar las siguientes tareas:...b) el desempeño de cargos, funciones o comisiones en entidades públicas y/o privadas que impliquen o requieran los conocimientos propios de los Ingenieros incluidos en la presente ley...".

La ley es sancionada con un indudable cometido público, cual es el de controlar el ejercicio de la profesión con arreglo a determinadas pautas preestablecidas, por un órgano que registra la matrícula, quedando comprendidos en el ámbito de la misma los agentes de la Administración de profesión ingenieros.

Considero que si el agente posee el título profesional inherente a la función que cumple, el no estar matriculado constituye inobservancia de la ley por parte del mismo y los funcionarios que permiten el ejercicio de la profesión sin la debida matriculación exigida por la Ley N° 884; no obstante lo cual, el conocimiento para el ejercicio de la profesión se obtuvo a través del título, el haber cursado la carrera, de lo cual se benefició la Administración aún de manera irregular, por no estar habilitados para el ejercicio profesional -conforme lo prescripto por la ley-, los ingenieros que no cumplieron con el requisito de la colegiación.

Cabe recordar que, tratando similares cuestiones, refiriéndose a la falta de matriculación de abogados del Estado, se ha expedido el Plenario de

MG

Miembros mediante Resolución N° 175/11, de fecha 06/06/2011, resolviendo en dicha oportunidad: “Poner en conocimiento de los titulares de los organismos públicos sujetos a control, las consideraciones expuestas en Dictamen F.E. 03/11 ...haciendo saber a los mismos y por su intermedio a las áreas competentes, que **no pueden abonarse salarios a profesionales del derecho que no se encuentren matriculados** conforme a las disposiciones de la Ley Provincial N° 607, y que **tal inobservancia, será objeto de sanciones a todos los funcionarios que permitan el ejercicio y/o percepción de haberes** por parte de quienes no hayan dado cumplimiento a la citada Ley. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos. ” (la negrita es propia).

En virtud de la similitud del tema tratado y el curso de acción adoptado por el Plenario en dicha oportunidad, de mantenerse el criterio, entiendo procede poner en conocimiento de los titulares de los poderes y organismos autárquicos sujetos a control, que no pueden abonarse salarios a profesionales ingenieros que no se encuentren matriculados conforme las disposiciones de la Ley Provincial N° 884, y que tal inobservancia, podría ser objeto de sanciones a todos los funcionarios que permitan el ejercicio y/o percepción de haberes por parte de quienes no hayan dado cumplimiento a la citada ley; controlándose por parte de los auditores fiscales, en las distintas reparticiones y organismos, el cumplimiento de lo resuelto.

Siguiendo otro posible curso de acción y conforme las atribuciones de este Organismo de Control, podría encausarse el trámite dando inicio al procedimiento de investigación aprobado por Resolución Plenaria N° 71/2002, atento que los hechos denunciados resultan competencia de este Tribunal de Cuentas de acuerdo a las consideraciones vertidas en Resolución Plenaria N° 175/11 por la similitud del tema tratado, debiendo en dicho caso expedirse el Vocal de Auditoría acorde a lo prescripto en las “Normas de Procedimiento para el Desarrollo de las Investigaciones que se llevan a cabo en el Tribunal de Cuentas”.

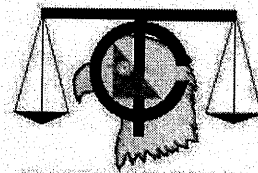
En relación al pago de honorarios a profesionales no matriculados, recientemente ha llamado la atención un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo civil de Buenos Aires, Sala I, de fecha 14/11/2013, donde se hizo lugar al pedido de regulación de honorarios de un abogado que intervino en un proceso sucesorio sin estar matriculado en el colegio profesional correspondiente a la jurisdicción donde tramitaba el juicio, para así resolverlo se merituyó:

“...Se encuentra fuera de discusión que el Dr. A B F no está matriculado en el colegio profesional de esta jurisdicción. Así lo da cuenta el informe de fs. 799, luego ratificado a fs. 1106. Tampoco se controvierte que, pese a esa falta



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 238



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

de matriculación, dicho letrado realizó actuaciones en esta sucesión, primero como patrocinante -junto con otros abogados que intervinieron en esa calidad- y luego como apoderado de uno de los herederos, D C C, hijo del causante (v. poder especial a fs. 274/276), y que esa intervención se encuentra alcanzada por la ley 23.187, que regula el ejercicio de la profesión de abogado en esta ciudad.

En tales términos, cabe destacar que el art. 18 de esta ley dispone en su segundo párrafo: "...declarase obligatoria la matriculación prevista, no pudiendo ejercerse la profesión en caso de no estar efectuada la matriculación dispuesta". Asimismo el art. 19 prevé que: "la matriculación en el Colegio implicará el ejercicio del poder disciplinario sobre el inscripto y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por esta ley".

...De ahí que, encontrándose en plena vigencia el mentado art. 18 de la ley 23.187, no siendo posible ejercer la profesión de abogado en la Capital Federal sin estar, a su vez, inscripto en la matrícula respectiva, cabe concluir en que el pedido de que se regulen honorarios conforme a la ley 21.839 efectuado por el Dr. F debería ser desestimado.

Ahora bien, en un precedente que guarda analogía con el presente (cfr. expte. n° 68.013/1996 del juzgado n° 63, sentencia del 30 de octubre de 2012, voto de la doctora Patricia E. Castro en autos: "Rosetti, Víctor D. c. Ciccone Calcográfica S.A.s/ Cobro de honorarios profesionales"), esta Sala tuvo oportunidad de señalar que **si bien la tarea del profesional no matriculado no puede remunerarse de acuerdo al arancel**, que -como se vio- sólo se aplica a los profesionales matriculados, **ello no importa sostener que su trabajo haya sido gratuito**. En este sentido se explicó que la falta de título podría implicar una merma en los honorarios a percibir por el trabajo confeccionado (cfr. esta Cámara de Apelaciones, Sala F, 29 de mayo de 2008, "Vázquez Gaviria, Jorge c. Covisur S.A. s/ Cobro de honorarios profesionales", publicada en IJ-XXIX-961); criterio similar al que se ha utilizado a falta del título profesional invocado. Así, ha sostenido la Sala A de este Tribunal (cfr. voto de la Dra. Luaces en autos "García, José E. c. Seidman y Bonder S.C.A. s/ Cobro de sumas profesionales" del 3 de abril de 2003, publicado en IJ-VII-221) que no corresponde adoptar como parámetro las normas que reglamentan los honorarios para los profesionales de Ciencias Económicas y que,

W

por tanto, no rige porcentaje alguno, sino establecer una retribución análoga a la que percibiría un idóneo, acotada por el hecho de haberse llevado a cabo la tarea con la colaboración de otros, para que contemple, en su justa medida, el esfuerzo compartido y la extensión de la labor acorde con lo dispuesto en los arts. 1623 y 1627 del Código Civil en tanto debe presumirse el carácter oneroso de los servicios.”
(Partes: C. C. s/ sucesión ab-intestato. Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sala/Juzgado: I. Fecha: 14-nov-2013. Cita: MJ-JU-M-84066-AR | MJJ84066 | MJJ84066).

No obstante lo expuesto en relación a la compensación por la labor desempeñada de un profesional no matriculado, entiendo que la Administración Pública no puede permitir que sus propios empleados infrinjan la ley de colegiación; debiendo ser los propios organismos públicos quienes verifiquen que todos sus agentes con título de ingeniero, que ejercen su profesión en el cargo que desempeñan, se encuentren debidamente matriculados en el Colegio Público de Ingenieros de Tierra del Fuego, informando de dicha situación a este Tribunal de Cuentas en un plazo perentorio, con el seguimiento respectivo de la respuesta y verificación correspondiente por parte de los Auditores Fiscales en cada Organismo”.

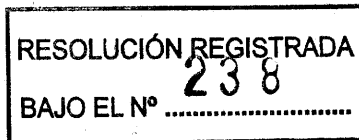
Que este Plenario comparte el análisis en cuanto a que la falta de matriculación de los profesionales Ingenieros, así como de cualquier otra profesión, resulta reprochable. Ahora bien, en función de la Jurisprudencia citada por la letrada y del criterio sentado por este Organismo en sendos Acuerdos Plenarios, habiéndose percibido la contraprestación, no cabe entender que hubo un pago indebido por parte de la Administración.

Que así las cosas lo que resta analizar es el incumplimiento relativo, por un lado, al deber de matricularse por parte de los Ingenieros y, por el otro, al de verificar esto por parte de la Administración en el momento en que ingresa un profesional a prestar servicios.

Que en relación con la obligación a cargo de los profesionales Ingenieros, cabe traer a colación el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que: “...en definitiva, **el colegio no es una asociación (art. 14 CN.) que se integra con la adhesión libre y espontánea de cada componente, sino una entidad destinada a cumplir fines públicos que originariamente pertenecen al Estado, y que éste por delegación circunstanciada normativamente, transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario** de todos los abogados de la Capital Federal, como auxiliares de la administración de justicia.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

*En cuanto a las de gobierno y control, debe advertirse que **este tribunal ha reconocido a los Estados provinciales la potestad de reglar y limitar, razonablemente, el ejercicio de las profesiones por causa de utilidad general, lo cual legitima la obligación de los letrados de matricularse -como requisito para su actuación- y de someterse a los tribunales creados para vigilar la ética de ese ejercicio.** También es doctrina de esta Corte que dichas funciones no exigen como recaudo esencial que sean desarrolladas por la Administración Pública centralizada, por lo que son delegables en autoridades electas por los mismos interesados" (CSJN, "Alejandro Meliton Ferrari c / Nación Argentina" (P.E.N.), Fallos 308:987).*

Que si bien en el fallo comentado, la Corte se expidió en relación con el Colegio de Abogados, el criterio sentado resulta aplicable a todos los Colegios Profesionales, toda vez que el análisis se fundamenta en la calidad de "entes públicos no estatales" que revisten aquéllos.

Que, como es sabido, dichos entes cumplen una función administrativa que le es delegada por la Administración, en orden a que controlen que sus matriculados ejerzan su profesión de conformidad a las reglas aplicables a la materia. Todo lo cual tiende a garantizar el cumplimiento del fin último que debe perseguir el accionar estatal, cual es la salvaguarda del interés público.

Que tal como indicara la letrada dictaminante, esta cuestión ya resultó objeto de análisis a través de la Resolución Plenaria N° 175/2011, por la que se analizó la misma cuestión pero en relación con los profesionales abogados.

Que en esa oportunidad el Tribunal hizo saber a los titulares de los Organismos Públicos sujetos a control que no podían abonarse salarios a profesionales del Derecho que no se encontraran matriculados conforme las disposiciones de la Ley provincial N° 607, indicando en esa misma oportunidad que la inobservancia de ello haría pasible a los funcionarios de sanciones y se corrió traslado del Dictamen del Fiscal de Estado emitido en esa oportunidad.

Que conforme surge de los antecedentes remitidos en el marco de estas actuaciones, el Fiscal de Estado ya ha efectuado los requerimientos del caso en orden a verificar la matriculación de los profesionales que prestan servicios en la Administración Pública. Ello en el marco de su competencia tendiente a efectuar el "control de legalidad de la actividad del Estado y la de sus funcionarios y agentes, en cuanto obraren en el cumplimiento de sus funciones o invocando a aquél, a fin de

mg

asegurar el imperio de la Constitución y el cumplimiento de las leyes, y demás normas dictadas en su consecuencia” (conf. Art. 1º, inc c) de la Ley provincial N° 3).

Que en función de ello no resulta dable en esta instancia seguir la tesitura de la Resolución N° 175/2011, ya que la propia Fiscalía de Estado ha realizado los requerimientos del caso en orden a verificar el cumplimiento de la matriculación por parte de los agentes y/o funcionarios profesionales que prestan servicios en las dependencias de la Administración.

Que en este sentido advierte el Fiscal en su Dictamen que se han emitido las Circulares Internas N° 11/12 y N° 31/14, por las que se dispuso -respectivamente- la obligatoriedad de verificar la documentación que acredite la matriculación de los profesionales al momento de su ingreso a la Administración Pública y la de todos los profesionales tendientes a corregir la situación denunciada.

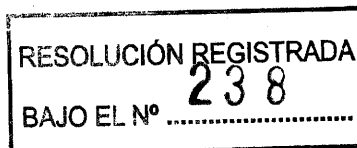
Que en cuanto al análisis de los desembolsos de los salarios y/o adicionales vinculados al ejercicio profesional de los agentes que revisten la calidad de ingenieros sin contar con la debida matriculación, cabe señalar que de las actuaciones no surge que haya sido objeto de denuncia el no cumplimiento de tareas por parte de los Ingenieros lo que provocó la presentación.

Que en función de ello, en principio, no resulta reprochable el haber abonado los salarios respectivos y/o el adicional por título profesional, ya que de lo contrario se generaría un enriquecimiento sin causa en favor de la Administración.

Que sobre el particular ya se ha expedido este Tribunal de Cuentas a través del Acuerdo Plenario N° 2370, por el que se indicó: *“En relación con la figura del enriquecimiento sin causa en el marco de los contratos administrativos y su relación con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes, entre ellos, la causa 'Ingeniería Omega', cabe hacer referencia a la exposición realizada por la Dra. Laura MONTI (Procuradora ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación) en el marco de las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo celebradas en la ciudad de Mendoza en el año 2007, quien al respecto señaló: 'El pronunciamiento en autos 'Ingeniería Omega'; allí la Corte sostuvo que no correspondía fundar la decisión condenatoria, como lo había hecho el tribunal apelado, en los principios del enriquecimiento sin causa, toda vez que ello importaba una grave violación del principio de congruencia, puesto que la actora había fundado su demanda de 'cobro de pesos' en el supuesto incumplimiento contractual, y no en la institución citada. En este sentido recordó su jurisprudencia, según la cual los presupuestos de procedibilidad de la acción de enriquecimiento sin causa deben ser*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

previstos al incoarse la demanda, así como también que la carga de su prueba corresponde a la actora'.

De ello se desprende que el rechazo al pago en favor del particular fundado en el enriquecimiento sin causa, no se debió a la improcedencia de reconocer un gasto en favor de un particular por la prestación de un servicio, sino en la violación del principio de congruencia, en el sentido de que no cabía resolver una causa en base a dicha figura cuando no fue alegada por la parte actora al instaurar la demanda, la que -por el contrario- fundó su pedido en la figura del incumplimiento contractual.

A su vez, la Dra. MONTI hizo referencia a una causa más reciente 'CardiCorp' indicando al respecto que: 'la Corte en su composición actual tuvo opiniones divergente sobre el tema, a saber: a) corresponde pagar a quien realizó prestaciones a la Administración sobre la base del enriquecimiento si causa; b) debe seguirse, en lo sustancial, la jurisprudencia que surge del caso 'Ingeniería Omega'; c) la sentencia de cámara que reconoció la responsabilidad estatal con base en la institución citada queda firme, por aplicación de la fórmula del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación'.

De lo expuesto se deduce, como señalamos al principio, que **la Corte sigue considerando que es posible fundar una acción de responsabilidad estatal en el enriquecimiento sin causa de los órganos públicos** (lo resaltado no es del original). Una vez sentado ello, señaló: '...Este reconocimiento no implicará eludir sino, antes bien, **sancionar a los funcionarios que, eventualmente, pueden haber intervenido...**' (el resaltado es propio).

Así las cosas, en base al análisis efectuado, resulta dable concluir que resulta viable cancelar el pago en favor de los particulares cuando, a pesar de no haberse suscripto un convenio, resulte acreditada la efectiva contraprestación en favor de la Administración. Sin embargo dichos pagos tendrán su fundamento en la figura del enriquecimiento sin causa y no en un vínculo contractual".

Cabe decir hasta este punto, en síntesis, que sin perjuicio del reconocimiento de la prestación recibida de parte de un contratista, sin haberse respetado los procedimientos administrativos exigidos por las normas para llevar a cabo su contratación y su pago, tal circunstancia encuentra cause -como un remedio-

WJ

a través de la teoría del enriquecimiento sin causa, pero no empece a la responsabilidad de los funcionarios por su obrar irregular”.

Que sin bien el análisis se funda en el estudio jurisprudencial atinente al incumplimiento de las formas en los contratos administrativos, lo cierto es que la cuestión es trasladable a la falta de matriculación, toda vez que ello también encuadra en un incumplimiento a las formas dispuestas normativamente. Sin embargo, tal como se indicara *ut supra*, no puede afirmarse que la falta de matriculación resulta *per se* generadora de un daño patrimonial.

Que así las cosas, corresponde en esta instancia dar por concluida la intervención de este Organismo en relación a lo que fuera objeto de análisis, con motivo de la remisión efectuada por la Fiscalía de Estado.

Que no obstante ello, resulta procedente en esta instancia instruir a los Auditores Fiscales de este Tribunal de Cuentas que al analizar actuaciones en donde se verifique la participación de un agente y/o funcionario que preste servicios en ejercicio de una profesión que exija la colegiatura por mandato legal, verifiquen que los mismos cumplan con ese recaudo y, en caso contrario, indiquen los agentes y/o funcionarios responsables de dicha omisión.

Que asimismo corresponde hacer saber a los titulares de los Organismos Públicos sujetos a control que deberán verificar el cumplimiento del deber de matriculación de sus agentes profesionales, ello en función del principio de juridicidad que debe imperar en el funcionamiento de la Administración Pública. De lo contrario serán pasibles de las sanciones que se estime correspondan.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado del presente acuerdo, conforme las atribuciones del Artículos 4º, inc c), 26º inc. h) cc y ss de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1º.- Dar por concluida la intervención de este Organismo en el marco de las presentes actuaciones. Ello en función de lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Hacer saber a los titulares de los Organismos Públicos sujetos a Control y por su intermedio a sus dependientes, que deberán verificar la matriculación de los agentes profesionales que presten servicios en sus dependencias, cuando una norma legal exija la colegiatura a nivel provincial. Ello bajo apercibimiento de ser pasibles de las sanciones que este Organismo estime pertinentes.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 238



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

ARTÍCULO 3°.- Hacer saber a los Auditores Fiscales de este Organismo que cuando analicen actuaciones de las que surja la participación de un agente o funcionario que presta servicios en calidad de profesional, deberán verificar que el mismo cumpla el recaudo de matriculación y, en caso contrario, advertir de esta cuestión al Plenario de Miembros indicando el agente que haya incurrido en dicho apartamiento así como el superior que haya omitido verificar esta cuestión al momento del ingreso del agente.

ARTICULO 4°.- Notificar con copia certificada de la presente a la Sra. Gobernadora Farm. María Fabiana RÍOS, al Ministro Jefe de Gabinete, Lic. Sergio ARAQUE y por su intermedio a los Ministros y Secretarios de la Administración Centralizada; a los titulares de los Organismos autárquicos sujetos a control de este Tribunal de Cuentas: Instituto Provincial de la Vivienda, Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, Dirección Provincial de Energía, Instituto Fueguino de Turismo, Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, Instituto Provincial Autárquico de Unificado de Seguridad Social, Dirección Provincial de Puertos, así como al titular del Poder Legislativo provincial, Dr. Roberto CROCIANELLI.

ARTÍCULO 5°.- Notificar con copia certificada de la presente dentro de este Organismo a la letrada dictaminante Dra. Griselda LISAK, al Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, con remisión de las presentes actuaciones para su archivo y al Prosecretario Contable a/c CPN Rafael CHORÉN y por su intermedio a todos los Auditores Fiscales a fin de que den cumplimiento a lo indicado en el artículo 3°.

ARTÍCULO 6°.- Cumplidas las notificaciones dispuestas por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 238 /2014.

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto CABALLERO
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia